

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Ibagué, mayo siete de dos mil veintiuno

Del análisis de la presente demanda de **Revisión de Alimentos y Visitas para Menores**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor GUILLERMO ALFONSO AMAYA TAMAYO, en contra de la señora FARLEY MARITZA CASTILLO PINZON, se observa que adolece de varios requisitos previsto en el Art. 90 del C.G.P.:

1. No se agotó la conciliación prejudicial como **requisito de procedibilidad** para poder acudir al trámite de revisión (aumento, disminución o **exoneración**), con el demandado de conformidad con el **Art. 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia...**

Es deber de las partes procurar y llevarse a cabo nuevamente la audiencia pre procesal a fin de evitar un desgaste de la administración judicial, pues se podría llegar a un acuerdo extra procesal entre las partes.

Artículo 31 de la ley 640/01 dice: **“La CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.**

2. La parte demandante debía efectuar la notificación de la presente demanda al demandado (Decreto 806 y Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. El Art. 6 lb. dice:” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*”). De esto no se allegó prueba que se hubiere realizado.

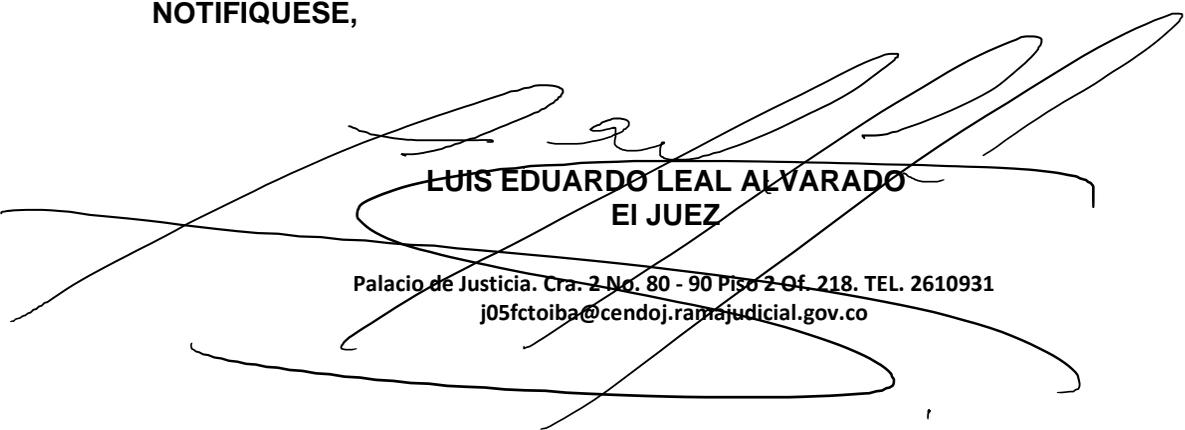
Por lo antes expuesto el Juzgado **ORDENA:**

1°. INADMITIR la presente demanda promovida por intermedio de apoderado judicial por GUILLERMO ALFONSO AMAYA TAMAYO, en contra de FARLEY MARITZA CASTILLO PINZON

2°. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la misma.

3°. Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO AMAYA TAMAYO, con C.C.19.098.411, T.P. No.186.382, como apoderado judicial del demandante según poder conferido (alvaroamayata@yahoo.es Cel. 3185843829).

NOTIFIQUESE,


LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO
EI JUEZ

Palacio de Justicia. Cra. 2 No. 80 - 90 Piso 2 Of. 218. TEL. 2610931
j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

